



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-792/2024

ACTOR: CÉSAR AUGUSTO
VARGAS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORARON: FREYRA
BADILLO HERRERA Y JORGE
FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de diciembre dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **César Augusto Vargas Hernández**² contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-233/2024, que declaró improcedente el juicio al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo OPLEV/CG227/2024 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado⁴, relacionado con el registro de candidaturas

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora, actor o promovente.

³ En lo subsecuente Tribunal local, responsable o TEV.

⁴ En adelante se le podrá citar como Instituto local, autoridad administrativa u OPLEV.

independientes a ayuntamientos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto3
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia6
TERCERO. Estudio de fondo7
CUARTO. Efectos de la sentencia.....20
RESUELVE 2 1

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida al resultar fundados los planteamientos del actor relacionados con la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva, ya que fue incorrecto el Tribunal local determinara que el promovente no contaba con interés jurídico para controvertir la convocatoria emitida por el Instituto local para el proceso de registro de candidaturas independientes, en atención a que en la demanda local manifestó su intención de registrarse por esa vía; además de que a la fecha de presentación de su demanda y de la presente sentencia, el plazo de registro como aspirante aún sigue transcurriendo.

En consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre el fondo de la *litis* planteada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro⁵, Consejo General del OPLEV dio inicio al Proceso Local Ordinario 2024-2025 para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Veracruz.
2. **Convocatoria.** En la misma fecha el OPLEV emitió el acuerdo **OPLEV/CG227/2024** mediante el cual aprobó la convocatoria y sus anexos, dirigida a la ciudadanía interesada en obtener su registro a una candidatura independiente para los cargos de presidencias y sindicaturas de los 212 ayuntamientos que integran el estado; así como los topes de gastos que podrá erogar la persona aspirante a una candidatura independiente en el proceso de captación de apoyo de la ciudadanía para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.
3. **Juicios de la ciudadanía locales TEV-JDC-233/2024 y TEV-JDC-234/2024.** El diez y once de noviembre, César Augusto Vargas Hernández y otra persona ostentándose como ciudadanos veracruzanos y futuros aspirantes a candidaturas independientes del municipio de Xalapa y Banderilla, promovieron sendos estrictos de demanda en contra de la convocatoria referida en el párrafo anterior.
4. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de noviembre, el TEV resolvió los juicios de la ciudadanía referidos en el sentido de acumularlos y declararlos improcedentes en atención a que los promoventes no comprobaron haber presentado sus respectivas manifestaciones de intención ante el instituto responsable.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

5. **Demanda.** El dos de diciembre, César Augusto Vargas Hernández promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-792/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien se ostenta como ciudadano veracruzano y controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz,

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ En adelante podrá citarse TEPJF.



que declaró improcedente su medio de impugnación local al considerar que no contaba con interés jurídico para controvertir el acuerdo del OPLEV mediante el cual aprobó la convocatoria relacionada con candidaturas independientes para el proceso local electoral ordinario; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, inciso b); Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

13. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución

SX-JDC-792/2024

controvertida fue notificada a la parte actora el veintinueve de noviembre de manera personal⁸.

14. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del treinta de noviembre al dos de diciembre⁹; entonces, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dos de diciembre¹⁰, resulta evidente su oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio de la ciudadanía de la sentencia que controvierte ante esta instancia, por considerar que resulta contraria a sus intereses.

16. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹¹.

17. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

⁸ La constancia de notificación visible a fojas 67 y 68 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁹ Lo anterior, atendiendo que al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral local 2023-2024, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 169, párrafo 4, del Código Electoral local.

¹⁰ Consta en el sello de recepción en la foja 5 del expediente principal.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

19. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se analice el fondo de la controversia planteada ante la instancia local.

20. Para ello, hace valer los siguientes temas de agravio.

I. **Vulneración a su derecho de acceso a la justicia.**

II. **Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la sentencia.**

21. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

22. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹², emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- Análisis de los agravios de la parte actora

23. La parte actora argumenta que la sentencia controvertida es inconvencional e inconstitucional al afectar su derecho humano a ser votado, asimismo, que se vulnera su derecho de acceso a la justicia por exigirle un requisito formal al no haber presentado su carta de

¹² Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JDC-792/2024

manifestación de intención, lo que desde su perspectiva vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal.

24. Aduce que el TEV violó lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Federal al reinterpretar el interés jurídico y discriminarlo por querer convertirse en candidato independiente.

25. Considera que el TEV interpretó de manera cerril el artículo 378, fracción II, del Código Electoral local porque recurrió al juicio de la ciudadanía local al ser un mecanismo de control constitucional para la tutela de sus derechos político-electorales, en su caso el de ser votado.

26. Argumenta que el criterio asumido por el TEV es hiperformalista y que lo asumió para evitar resolver el fondo de la controversia, traduciéndose en una sentencia superficial, aplicando la normativa electoral de manera arbitraria, extralimitándose en sus facultades.

27. Manifiesta que, de manera absurda, el TEV afirmó que, al no adjuntar una prueba que sustentara su manifestación para participar como candidato independiente, pretende confundir la solicitud de registro de candidaturas con la impugnación de los requisitos de la convocatoria para convertirse en candidato.

28. Al respecto, aduce que hace más de sesenta días que solicitó a la secretaría de economía un nombre para la A.C., incluso, su abogado solicitó a la Dirección Jurídica del INE la posibilidad de usar una A.C. ya constituía porque la solicitud del Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la aprobación de las tres cuentas bancarias lleva más tiempo, en promedio requiere cien días para obtener todos los requisitos.



29. En ese contexto, señala que el TEV de manera incorrecta le solicitó una prueba de manifestación de intención como candidato independiente, además de darle un trato desigual.
30. Asimismo, asegura que el TEV vulneró el principio *pro-persona* establecido en el artículo 17, párrafo tercero, 35 fracción II, y 41 Base II, párrafo primero de la Constitución federal.
31. Señala que la sentencia controvertida es inconstitucional porque antepuso los formalismos procedimentales al acceso a la justicia electoral al considerar que por no existir la manifestación de intención el actor no contaba con interés jurídico, lo cual, desde su perspectiva, contraviene lo estipulado en la tesis VIII/2013 de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR ESCRITO DE INTENCIÓN PARA EL REGISTRO (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).
32. Aunado a lo anterior, a juicio del promovente, la sentencia es inconvencional pues vulnera los artículos 1.1, 2, 23.1, 25 en relación con el diverso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 1, 2, 3, 6 y 7 de la Carta Democrática Interamericana.
33. En ese sentido, considera que esta Sala Regional debe inaplicar la interpretación del TEV al ser contraria a los estándares interamericanos de protección de derechos humanos.
34. Aduce que, conforme a la Carta Democrática Interamericana, como parte del pueblo americano, tiene derecho a la democracia especialmente a través de una candidatura independiente.

Decisión de esta Sala Regional

35. A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora devienen **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida.

Marco normativo

36. En principio es conveniente establecer el marco jurídico que contempla el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de una candidatura de manera independiente, siempre que se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa aplicable.

37. En términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV), inciso a), de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 19, párrafo ocho, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹³; el Libro Quinto Código Electoral local; así como lo establecido en la Convocatoria aprobada mediante el acuerdo OPLEV/CG227/2024 del Instituto local, se establece que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular, corresponde a un derecho fundamental de base constitucional, convencional y de configuración legal, cuyo contenido y extensión no son absolutos sino que requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente a través de una ley, en cuanto a que deben establecerse en ésta las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o plazos) para su ejercicio por parte de las y los ciudadanos interesados.

38. En ese sentido, el Libro Quinto Código Electoral local, debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía salvaguardando los principios, fines y

¹³ En adelante se le podrá cita como Constitución local.



valores constitucionales involucrados como son entre otros, la democracia representativa, el sistema de partidos, el derecho a participar por vía independiente, y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

39. En efecto, como se puede observar de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, el ámbito personal de validez de dicha disposición está referido al sujeto ciudadana o ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34 constitucional, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos.

40. En ese sentido, el ejercicio del derecho humano a ser votado requiere de una instrumentación eficaz, en el ámbito de competencia correspondiente, cuya implementación y verificación corresponde al Instituto local en el ejercicio de su función estatal de organizar elecciones, como en el caso ocurre con la expedición de la convocatoria respectiva y que ahora se impugna.

41. Es de mencionar, que esta facultad tiene como finalidad la organización de las elecciones, para lo cual los órganos encargados de llevarla a cabo deben regir su actuación bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; además, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así **como el de asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.**

42. En ese orden, se advierte que el siete de noviembre el OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG227/2024 mediante el cual emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes en la que se

SX-JDC-792/2024

establecieron las etapas y plazos para dotar de certeza y objetividad el ejercicio de tal derecho político-electoral de la ciudadanía.

43. En lo que interesa, se advierte que en la convocatoria se estableció que las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes inician con la presentación de un escrito de manifestación de intención que deberá entregarse a la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, el cual, esencialmente, deberá estar acompañado de lo siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil¹⁴, integrada al menos por quien aspire a la Candidatura Independiente, su representante legal y por la o el encargado de administrar los recursos de la Candidatura Independiente; el Acta deberá contener sus Estatutos, mismos que deberán estar apegados al Modelo Único de Estatutos.
- Copia simple del documento que acredite el alta de la Asociación Civil ante el Servicio de Administración Tributaria.
- Original y copia simple para cotejo, de la documentación que acredite la apertura de tres cuentas bancarias.
- Formato de designación de representante.
- Designación de correo electrónico.
- Copia de las credenciales para votar de los integrantes de la AC.
- Formato libre de autorización firmada por la o el representante legal de la Asociación Civil para que la Comisión permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz y/o el INE, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen.
- Autorización de aplicación informática.
- Formato para la persona responsable del portal web y aplicación móvil
- Emblema de la propaganda

¹⁴ En adelante se le podrá referir como AC.



- Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional de Registro

44. Asimismo, la convocatoria refiere que el plazo para la presentación del escrito de manifestación de intención transcurrirá **del ocho de noviembre del año en curso al quince de enero de dos mil veinticinco.**

45. En consecuencia, una vez emitida la convocatoria, las y los ciudadanos interesados deben presentar por escrito su manifestación de intención como aspirantes a candidatos independientes, cumpliendo los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria presentando la documentación correspondiente, acorde con lo establecido por la autoridad administrativa electoral.

46. Asimismo, conviene establecer que conforme al artículo 266, fracción II, del Código Electoral una vez que se realiza la manifestación de intención la persona ciudadana adquiere la calidad de aspirante.

47. Posteriormente, como una segunda etapa la convocatoria habla sobre el procedimiento de obtención de apoyo ciudadano, estableciendo que su duración será de treinta días los cuales transcurrirán del veintitrés de enero al veintiuno de febrero del año próximo.

48. De manera específica, el inciso e) de la convocatoria habla sobre el porcentaje de apoyo ciudadano.

49. Finalmente, como una tercera etapa se advierte que el inciso g) prevé el registro de candidaturas independientes.

Caso concreto

50. Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los agravios del actor resultan **fundados** en atención que el Tribunal local vulneró el derecho del promovente a una tutela judicial efectiva.

51. En principio, conviene establecer que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos precedentes mediante los cuales ha reconocido el interés jurídico a los aspirantes a una candidatura independiente, cuando, a partir de las circunstancias de la impugnación, manifiestan que se afecta el principio de certeza respecto de las reglas relacionadas con la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos, **para lo cual es suficiente expresar la intención manifiesta de ser aspirante a una candidatura independiente.**

52. Tal reconocimiento requiere de un acto previo de aplicación de la normativa impugnada que actualice el interés jurídico o legítimo del actor, como es la expedición de la convocatoria o los lineamientos generales respectivos, puesto que los tribunales electorales no cuentan con facultades para pronunciarse en abstracto sobre la constitucionalidad de una norma¹⁵.

53. En el caso, el actor controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró improcedente su juicio al considerar que se actualizaba lo establecido en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral local¹⁶ ya que del acto controvertido ante esa instancia no se advertía una afectación directa a la esfera jurídica del promovente, en consecuencia, carecía de interés jurídico.

54. Lo anterior, en atención a que el actor no presentó medio de prueba suficiente que acreditara que hubiera presentado su solicitud de manifestación de intención para participar como aspirante a alguna candidatura independiente.

¹⁵ En similares términos se pronunció la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-10065/2020.

¹⁶ Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: (...) III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código...



55. En ese contexto, consideró que el actor no contaba con el carácter de persona aspirante a alguna candidatura, además de no advertir alguna afectación en la esfera jurídica del actor.

56. En consecuencia, el TEV consideró que no resultaba procedente analizar la inaplicación del apartado e) de la convocatoria conforme a lo solicitado por el actor al carecer de interés jurídico para controvertirla, ya que al no presentar su manifestación de intención, no podía acceder a la siguiente etapa de la convocatoria, es decir, a la de obtención de apoyo ciudadano y, en consecuencia, al no participar en la referida etapa no le sería aplicado el contenido del apartado cuya inconstitucionalidad reclamaba.

57. Para esta Sala Regional la conclusión a la que arribó el TEV resulta incorrecta ya que, desde el momento en que se emitió la convocatoria el actor, al tener intención de participar en el proceso electoral local por la vía independiente, cuenta con interés legítimo para controvertir las disposiciones establecidas por la autoridad administrativa, al traducirse en un acto concreto el cual puede afectar de manera real los derechos o intereses del actor, ello, con la intención de que los posibles aspirantes cuenten con certeza respecto de las reglas que serán aplicables en el proceso de selección de candidaturas¹⁷.

58. En efecto, es posible advertir diferentes asuntos en los que la Sala Superior ha reconocido interés jurídico a los aspirantes a una candidatura independiente **incluso antes de tener un reconocimiento formal como aspirante o precandidato**, en atención a que tal interés deriva del hecho de que los promoventes están en una especial relación con el ordenamiento a partir de que se ha concretado la viabilidad de su pretensión a partir de

¹⁷ Similar criterio asumió la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

SX-JDC-792/2024

los actos de autoridad que configuran la situación jurídica que genera una posible afectación a sus derechos por el contenido de la convocatoria o los parámetros determinados para la participación de las candidaturas independientes.

59. Cobra especial relevancia el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-872/2017 en el cual al entonces actor se le reconoció el interés jurídico al impugnar una convocatoria para registro de candidaturas independiente, a **partir de que en su escrito de demanda manifestó su deseo de participar como aspirante a una candidatura independiente a una senaduría.**

60. Como se advierte, tal interés se vincula con la situación jurídica generada a partir de la expedición de la convocatoria impugnada.

61. Asimismo, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1163/2017, en el cual se encontraba cuestionado el porcentaje de la ciudadanía solicitado para el registro de una candidatura independiente, la Sala Superior constató el interés de quien promovía al controvertir actos que a su juicio le impedían participar como candidato independiente, confirmando que el Tribunal local había reconocido el interés jurídico del promovente en atención a que había manifestado su intención de ser registrado como candidato independiente.

62. En ese orden de ideas, de la demanda local es posible desprender que el ahora actor se ostentó como futuro aspirante a una candidatura independiente en el proceso electoral local en curso, por ello, para esta Sala el interés jurídico del actor se encontraba acreditado ya que controvertía la convocatoria que establece las normas a las que el promovente se sujetara en caso de obtener la calidad de aspirante o candidato independiente.



63. Además, cabe destacar que conforme a la convocatoria referida, actualmente se encuentra transcurriendo el plazo para la presentación de intención de las personas que deseen participar en el proceso a través de la vía independiente, por lo que no es ajustado a derecho que el TEV exigiera al actor que comprobara haber presentado el escrito de manifestación de intención si dicha etapa aun no ha fenecido y el promovente se encuentra en posibilidad de hacerlo hasta el quince de enero del dos mil veinticinco.

64. En similares términos se pronunció esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-392/2020.

65. En este orden de ideas, al resultar sustancialmente **fundadas** las manifestaciones de agravio y la pretensión del actor, lo procedente es dictar una medida que restituya y garantice, el ejercicio pleno de su esfera de derechos.

CUARTO. Efectos de la sentencia

66. Con base en las consideraciones previamente expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina:

- a) Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal local al tenerse por acreditado el interés jurídico del actor para controvertir la convocatoria emitida por el OPLEV para el proceso de registro de candidaturas independientes en atención a las consideraciones de la presente sentencia.
- b) Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, proceda a estudiar el fondo de la controversia planteada.
- c) Una vez que el Tribunal local realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello

SX-JDC-792/2024

ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que acrediten el cumplimiento a lo antes ordenado.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.